



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

A.I 871

Medio de control : EJECUTIVO
Radicado proceso : 17001-33-33-004-2014-00227-00
Demandante : OMAR - GUTIERREZ CARDONA
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

ASUNTO

Procede este despacho a decidir el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el 16 de junio de 2021, el cual fue notificado a la ejecutada el 22 de la misma mensualidad, tal y como se sigue en pdf 12 de expediente digitalizado y electrónico.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en pdf 16, la demandada no contestó la demanda, contando con término para pronunciarse hasta el 13 de julio de 2021.

En consecuencia, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

Costas

Al respecto¹ se indicó por el Consejo de Estado que:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la entidad por el valor de las agencias en derecho, dado que se ha ordenado la continuación de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se tiene acreditada que la parte ejecutante desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **OMAR - GUTIERREZ CARDONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b819b5460635b8660056d20e2b4d65ad3c18466d17d3b981accb96
2198be36a**

Documento generado en 29/09/2021 04:47:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 82021)

A. I. No. 870

RADICADO: 17001-33-33-004-2018-0044200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY - SEPULVEDA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor **JHON FREDY SEPULVEDA GARCIA** el día 03 de octubre de 2018 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 13 de mayo de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora del demandante. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega por la parte demandante¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada (archivo pdf 08)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 05, 07

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las**

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo el señor **JHON FREDY SEPULVEDA GARCIA** dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863331f1e54330c3ab6c2186f649e386f3184176855ddd0e029bc16b0d4c5fdf

Documento generado en 29/09/2021 04:30:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00514-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ALBA IDARRAGA IDARRAGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia No.: **202**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por FLOR ALBA IDARRAGA IDARRAGA de conformidad con lo establecido en el art. 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Se solicita la nulidad del acto ficto del 9 de junio de 2019 originado en petición realizada el 9 de marzo de ese mismo año, que negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita declarar que el accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague la mencionada SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al cumplimiento del fallo en los términos de los Arts 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 y al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Que se cumpla el fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en favor de la accionante.

2

2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 10 de agosto de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas a que tenía derecho laborado como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 816 del 14 de noviembre de 2018 y pagada el 18 de febrero de 2019.
- Que el plazo con el cual contaba la entidad demandada para cancelar las cesantías iba hasta el 22 de noviembre de 2019 y hasta el momento de su cancelación transcurrieron 87 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada el 9 de marzo de 2019, la entidad guardó silencio.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Que este término está siendo burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

3

2.4. Contestación de la demanda:

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se opuso a las pretensiones de la demanda e interpuso las excepciones de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NO SE GENERA SANCION MORATORIA POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN DEL AJUSTE A LA LIQUIDACION DE LAS CESANTIAS y COMPENSACION.

2.5. Alegatos de conclusión:

Demandante: No realizó ningún pronunciamiento en esta etapa.

Demandada: Solicitó no acceder a las pretensiones y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es, que no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de cesantías.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 9 de marzo de 2019; mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó al demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora en los casos en los que se ha realizado reajuste a las cesantías, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

3.3. Argumento central:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las*

¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.



PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, **para cancelar esta prestación social**, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las reglas que se resumen en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
-----------	--------------	------------------	-----------------------	-----------------

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

⁴ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.4. Análisis del caso concreto y conclusión:

De conformidad con el acervo probatorio allegado, tenemos que:

- Mediante la Resolución No. 816 del 14 de noviembre de 2018, se le reconoce y ordena el pago a la accionante del ajuste a las cesantías definitivas por sus servicios prestados como docente, recursos que fueron puestos a disposición de la actora a partir del 18 de febrero de 2019 según constancia de pago emitida por la Fiduprevisora (fl30 del archivo 01 del expediente electrónico) y la constancia del BBVA.
- Consta en dicho acto que hay lugar al reconocimiento de un mayor valor de cesantías por motivo de la inclusión de la PRIMA DE SERVICIOS, aumentando el valor previamente reconocido mediante la resolución No. 183-6 del 25 de febrero de 2016, en \$ 12.983.261.
- Mediante derecho de petición del 9 de marzo de 2019 (según el acto administrativo que se allegó como prueba de la parte demandante visible a folio 27 y 28, 36 a 50 del archivo 01 del expe. Digital), la parte actora solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora **por el reajuste** establecida en la Ley 1071 de 2006; petición que fue resuelta negativamente mediante el acto ficto demandado.

El análisis de los hechos probados a la luz de las normas y la jurisprudencia citadas en acápites anteriores le permiten al Juzgado concluir que en este caso la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora derivada de un **ajuste** de las cesantías definitivas porque la mora no se causa por el reajuste de la prestación sino por el retardo en el reconocimiento y pago de la misma bien sea parcial o definitiva.

En efecto, el hecho que el monto inicialmente reconocido deba ser recalculado y ello arroje un mayor valor final que a la postre reconoce la entidad, no es generador de sanción mora, se itera, esta se causa por el retraso en el reconocimiento y pago de la prestación inicial. Es decir, la sanción castiga la demora en el pago pero no el error en la liquidación, como en reciente providencia explicó el Consejo de Estado⁵:

“Establecido ello, tampoco se encuentra de recibo el argumento según el cual hubo un pago incompleto de la prestación social y por tanto, procede el

⁵ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 20 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2016-01120-01.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

reconocimiento de la penalidad pretendida, pues la jurisprudencia de esta Corporación⁶ ha sido clara en señalar que una indebida liquidación de las cesantías anualizadas, como lo pretende hacer ver la parte demandante, en tanto no fue incluido dentro del periodo 2009 a 2012 el factor bonificación por servicios prestados, no conlleva a condenar al pago de la sanción moratoria, pues de conformidad con la Ley 50 de 1990⁷, aquella se causa únicamente el evento en que el empleador incumpla la obligación de efectuar el aporte correspondiente al valor liquidado por la anualidad o la fracción correspondiente, antes del 15 de febrero de cada vigencia fiscal; situación que no se encuentra acreditada en el sub júdice si se tiene en cuenta que el actor pretende su reconocimiento a partir de una reliquidación de la prerrogativa por las anualidades de 2009 a 2012.

21. En otras palabras una indebida liquidación de las cesantías por un pago que en sentir del actor es incompleto, no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo apremia con una sanción al no haber cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías anualizadas, pues una cosa es efectuar liquidación y cancelación de acuerdo a las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y otra es reconocer fuera del plazo determinado la prestación aludida”.

Y en oportunidad anterior había explicado⁸:

“Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación⁹; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C-1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, **se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la**

⁶ Consejo de Estado - Sección Segunda -Subsección B, sentencia de 8 de septiembre de 2017, Rad. 2014-00355-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

⁸ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 4 de octubre de 2018, Radicado: 080012333000201400420-01.

⁹ Cita propia del texto transcrito: Folios 14 a 16.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

norma trascrita.¹⁰ (Resaltado fuera de texto).

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

(...) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación de pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Corolario con lo expuesto, la Sala concluye que el pago inoportuno de la diferencia originada en el reajuste salarial del que fuera objeto la demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por tratarse de una sanción, que hace parte del derecho sancionatorio, en donde deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender, o aplicar la analogía, a supuestos de hecho, o de derecho, diferentes a las que la norma prevé expresamente.” –sft-

Teniendo en cuenta que en este asunto se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de un ajuste a una cesantía definitiva es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹¹ Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Al respecto¹² se indicó por el Consejo de Estado que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante, **FLOR ALBA IDARRAGA IDARRAGA**, en favor de **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

11

TERCERO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI, una vez **EJECUTORIADA** esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b306de712129d6720c9e34113557b481ebe832c007a1f53208c43c07bbc3407

Documento generado en 29/09/2021 03:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 869

Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00173-00
Convocante : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
Convocada : MARÍA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ

Sería del caso proceder a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, sin embargo, revisado el expediente allegado al Despacho, se encuentra que el acta de conciliación del 15 de julio de 2021 no establece claramente cuál es la fórmula de arreglo a la que arribaron las partes, toda vez que la narración de lo acontecido en la audiencia de conciliación, es del siguiente tenor:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, para que indique al Despacho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación frente a la propuesta formulada por la Señora María Adielva Vargas, a través de su apoderada de devolver los recursos en sumas de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MENSUALES, quien expresa: “Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 9 de julio de 2021 a las 3:00 PM., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en el trámite de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la Procuraduría 29 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, Convocante: Fiduciaria La Previsora S.A., Convocada: María Adielva Vargas Hernández, radicado No. 339 del 12 de abril de 2021. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades

fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. procedió al análisis de la viabilidad de conciliación prejudicial, y de acuerdo con los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, el Comité de Conciliación estudió de fondo el caso, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO realizando inicialmente las siguientes contrapropuestas: a) \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE mensuales, y en los meses de junio y diciembre \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE adicionales con cargo a cada mesada adicional que se le reconozca hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; b) \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE mensuales hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; c) \$150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE mensuales hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015” 2. Anexo constancia de fecha doce (12) de julio de 2021. Suscrita por el Dr. DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, Secretario Técnico Encargado de Fiduciaria La Previsora S.A”.

De la anterior posición se corre traslado a la Apoderada de la parte convocada, para que exponga su posición al respecto: “En nombre de mi representado manifiesto que estamos de acuerdo con la contrapropuesta que trae la parte convocante, razón por la cual se acepta los descuentos por nómina antes señalados, hasta cubrir el valor total a reintegra por la suma de \$4.646.684”.

A partir de lo narrado en la mencionada acta no se puede establecer cuál de las tres contrapropuestas presentadas por Fiduprevisora S.A. fue la aceptada por la parte convocada, lo que impide realizar cualquier análisis al respecto por parte de esta juzgadora.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro del término de cinco (5) días allegue con destino al expediente un auto mediante el cual se aclare, con base en lo acontecido en la audiencia de conciliación, el aspecto reseñado del acta de conciliación del 15 de julio de 2021, auto que hará parte integral de la mencionada acta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,



RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro del término de cinco (5) días allegue con destino al expediente un auto mediante el cual se aclare, con base en lo acontecido en la audiencia de conciliación, el aspecto reseñado del acta de conciliación del 15 de julio de 2021, auto que hará parte integral de la mencionada acta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f436e6f5bd54a4fe76432c3a94173b743ed2a0cefdbf3174990fbae2
a34ca0**

Documento generado en 29/09/2021 04:15:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.: 868
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 17001-33-33-004-2021-00186-00
Convocante: JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

1. ASUNTO

Verificar sí, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 es posible aprobar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL surtida ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el 28 de agosto de 2021 celebrada entre el señor JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La petición de conciliación:

El señor JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO, a través de apoderado judicial, el 6 de julio de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que se ordene el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante conforme a las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional conforme al Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, junto con los intereses e indexación correspondiente desde el 26 de mayo de 2013 hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo aquí pretendido.

2.2.- Supuestos fácticos:

✓ Que el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 8 meses y 3 días y reconoció la asignación de retiro en un 83% de lo devengado por un Comisario.

- ✓ Que dicha asignación de retiro se reconoció a partir del 26 de mayo de 2013 y de acuerdo con la hoja de servicios, bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, teniendo como partidas computables de: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia; subsidio de alimentación; prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad en un porcentaje del 83%.
- ✓ Que la entidad convocada no reajustó anualmente las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde su reconocimiento hasta diciembre de 2018, lo que sí ocurrió a partir del 1 de enero de 2019, en donde aplicó el porcentaje correspondiente a todas las partidas computables de la asignación de retiro en un 4.5% conforme al decreto 1002 de 2019 e igualmente en enero de 2020.
- ✓ Que una vez evidenciada la irregularidad en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se radicó solicitud en la entidad convocada, reclamando la liquidación y pago de valores retroactivos de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo desde la asignación de retiro hasta diciembre de 2018, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante acto ficto demandado.

2.3. La conciliación celebrada:

De conformidad con el archivo digital aportado, se observa copia de las actuaciones surtidas ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

Durante la audiencia de conciliación y en punto particular a la propuesta de acuerdo, se hicieron las siguientes manifestaciones:

- La parte convocada manifestó:

“...Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación

<i>Valor de Capital Indexado</i>		\$ 5.106.816
<i>Valor Capital 100%</i>		\$ 4.705.227
<i>Valor Indexación</i>		\$ 401.589
<i>Valor indexación por el (75%)</i>		\$ 301.192
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>		\$ 5.006.419
<i>Menos descuento CASUR</i>	-	\$ 190.745
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-	\$ 174.579
VALOR A PAGAR		\$ 4.641.095

Para un VALOR TOTAL A PAGAR cuatro millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y cinco pesos M/Cte. (\$4.641.095)... 5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL...”

Por su parte, el apoderado convocante manifestó aceptar el acuerdo conciliatorio en su integridad.

2.4. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

Se trata de determinar, al tenor del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó la Ley 23 de 1991 con el artículo 65A, si el acuerdo extrajudicial celebrado reúne las pruebas y requisitos necesarios para su aprobación, si es o no violatorio de la ley, o si resulta o no lesivo para los intereses públicos.

Las normas que gobiernan la conciliación extrajudicial contenciosa administrativa están previstas en el capítulo V de la Ley 23 de 1991 que fueron modificadas y adicionadas por los capítulos 2 y 3 /Sección 2ª/ del Título I de la Parte III (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...” (hoy regulados por los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011).

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (Art. 24 íbidem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, deben reunirse los siguientes supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.5. Premisas normativas y jurisprudenciales sobre el reajuste de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional:

El artículo 2º de la Constitución Política, consagra como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar entre sus asociados la vigencia de un orden justo, siendo una de las expresiones más palpables de este cometido

constitucional, garantizar el poder adquisitivo de las pensiones que, en virtud a la ley, son otorgadas a los trabajadores –Art. 53 inc. 2º-.

El reajuste de las pensiones es una medida que garantiza los valores constitucionales de equidad y justicia social para los pensionados, toda vez que, protege el poder adquisitivo de dichos emolumentos contra los fenómenos económicos de la inflación que afectan el costo de bienes y servicios y que por ende alteran el valor de la moneda, manteniendo las pensiones actualizadas y a tono con la volatilidad de los mercados, mediante un sistema de incrementos que le permite a los pensionados satisfacer sus necesidades más apremiantes.

El Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efecto, los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

La Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial por lo que, en principio, a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

(...)

- La anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹:

¹ C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(“...”)

En relación con la competencia para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).

(“...”)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(“...”)

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art.169) y que en la actual sucedió otro tanto (art.220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).”

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

(“...”)

7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma

volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores proferidos por la Sección Segunda como los siguientes: Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, octubre dos (02) de dos mil ocho (2008), Rad. 25000-23-25-000-2004-009502-01(0174-07); Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08) y Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con quienes conforman el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995 en el cual se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para este personal, y estableció en su artículo 49:

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Posteriormente, se profirió el Decreto 4433 de 2004 que básicamente mantuvo las mismas partidas para la liquidación de la asignación de retiro:

ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, el cual en su artículo 3 ratificó como partidas computables las enlistadas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de oscilación este ha sido “(e)l método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”², aplicable por obvias razones a las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En ese sentido, las partidas computables que se deben tener en cuenta para la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al nivel ejecutivo son: sueldo básico; prima de retorno a la experiencia; subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio; prima de vacaciones y prima de navidad devengadas, liquidadas con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que se expidan por el Gobierno Nacional, por lo cual, ninguna de ellas puede tener un valor fijo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro y deben ser actualizadas en los años subsiguientes.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17)

2.5. Conclusión:

En el presente asunto, se observa que se dan los supuestos para aprobar el acuerdo en la forma celebrada, así:

✓ El fundamento de hecho de la solicitud de conciliación propende por el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional fijados para las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de todas las partidas computables a saber:

- a) Doceava prima de navidad;
- b) Doceava prima de servicios,
- c) Doceava prima vacacional y
- d) Subsidio de alimentación

Desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro; esto es, 26 de marzo del año 2013 al año 2019, ya que para el 2020 la entidad realizó el reajuste correspondiente; aplicando la prescripción trienal del 27 de julio de 2017 hacia atrás.

✓ El acuerdo está sustentado en las pruebas arrojadas a la actuación tanto por la parte convocante como la parte convocada, las cuales soportan la petición así:

- La reclamación administrativa presentada ante la entidad del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se pide el reajuste a la asignación de retiro.
- Resolución No. 4769 del 12 de junio de 2013 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO.
- Hoja de servicios de Policía Nacional correspondiente al convocante.
- Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 70 Judicial I para asuntos administrativos de Manizales, del 5 de agosto de 2021.
- Poderes tanto de la parte convocante como de la parte convocada.
- Copia de documento de identificación del convocante y del apoderado de CASUR.
- Liquidación de partidas computables realizada por CASUR frente a los valores a liquidar al señor JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO.
- Acta No. 15 del Comité de conciliación de la Policía Nacional mediante la cual se concilia el ajuste de asignación de retiro de los servidores del nivel ejecutivo, del 7 de enero de 2021.

✓ Respecto a la exigencia de la representación de las partes, la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el Comisario ® Señor JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO otorgó poder especial al abogado JUAN MARIO GARTNER OSPINA con cédula de ciudadanía No.1.088.323.223 y portador de la T.P. N° 299.391 expedida por el C.S. de la J., con la expresa facultad de conciliar.

En relación a la entidad convocada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a través de la Representante Judicial y extrajudicial CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ confirió poder al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con C.C. No. 15.909.485 y portador de la tarjeta profesional No. 251.747 del C.S. de la J. con facultad para conciliar. De igual manera obra en el plenario Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad donde constan los parámetros del acuerdo bajo estudio, como se observa en los anexos allegados con la conciliación.

✓ La presente acción no ha caducado puesto que la misma versa sobre prestaciones periódicas, las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.

✓ Respecto a la prescripción de las mesadas, tal y como se indicó por la entidad convocada, hay lugar a ello en la medida en que transcurrieron más de tres años entre el reconocimiento del derecho y la solicitud de reajuste a la entidad, esto es, la asignación fue reconocida el 26 de marzo del año 2013 y la reclamación administrativa fue radicada el 27 de julio de 2020, por lo tanto, hay lugar a decretar la prescripción en la forma acordada, es decir, del 27 de julio de 2017 hacía atrás.

✓ El asunto objeto de estudio, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial por ende es procedente aprobar la conciliación judicial suscrita entre las partes.

✓ El acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que la reliquidación de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro se realizó de acuerdo a las diferencias porcentuales, estuvo de acuerdo a los planteamientos definidos por la jurisprudencia y la doctrina y a través de él, se definió un eventual conflicto de carácter particular y de contenido económico que podía conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto y encontrando que en el presente asunto se cumplieron los presupuestos para la aprobación de la conciliación, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor JHON FERNANDO PÉREZ DONOSO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR contenida en el acta de conciliación del 5 de agosto de 2020, consistente en la reliquidación y reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, en la siguiente cuantía de:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	\$ 5.106.816
<i>Valor Capital 100%</i>	\$ 4.705.227
<i>Valor Indexación</i>	\$ 401.589
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	\$ 301.192
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	\$ 5.006.419
<i>Menos descuento CASUR</i>	-\$ 190.745
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-\$ 174.579
VALOR A PAGAR	\$ 4.641.095

SEGUNDO: DISPONER que, tal y como fuera acordado, incluida la prescripción trienal y el pago de las sumas referidas se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TECERO: ADVERTIR a las partes que tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y hechos los registros respectivos en el programa de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

13

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ede6656d1e39aa6478d075e61c9daf31cc605d5a620e16ae11fd29e0011a
78c**

Documento generado en 29/09/2021 03:56:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825